



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS GIMENEZ BAGNULO C/ EL ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04 DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL". AÑO: 2015 - N° 481.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Seiscientos ochenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *trece* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS GIMENEZ BAGNULO C/ EL ART. 29 DE LA LEY N° 2421/04 DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Giménez Bagnulo, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado, **CARLOS GIMÉNEZ BAGNULO**, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 29 de la Ley N° 2421/04** de "Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal".

Alega el accionante que se encuentra vulnerado el **Artículo 46** de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) *la persona jurídica que comprende al Estado Paraguayo en particular, no puede por medio de una ley que a todas luces resulta ser absolutamente "discriminatoria", gozar de privilegios y de esta forma ser beneficiada de manera exclusiva sobre las demás personas jurídicas y sobre las demás personas físicas que conforman la República del Paraguay (...)*".

La disposición legal impugnada establece: "**Art. 29: En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley N° 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores"**".

Recordemos lo previsto en nuestra Constitución referente al "principio de igualdad": el **Artículo 46** establece: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*"; el **Artículo 47** dispone: "*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*".

De tales garantías constitucionales, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se

Dr. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Secretario

pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.-----

En relación al tema que nos ocupa, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente a los Abogados que litiguen con el Estado o alguno de los entes enunciados en el Artículo 3 de la Ley N° 1535/99. En efecto, el Artículo 29 de la Ley N° 2421/04, establece que en caso de que el Estado o sus entes fueren condenados en costas, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces para regular los honorarios. Es decir, que si las costas se imponen a la contraparte, la responsabilidad de ésta debe ser el 100% por los servicios profesionales del abogado del Estado o sus entes. Consideramos que esto es así, teniendo en cuenta que el texto de la norma habla de “...*su responsabilidad económica...(haciendo referencia a El Estado y sus entes), ...no podrá exceder del 50% del mínimo legal, ...para regular los honorarios a costa del Estado...*”-----

Dice Zarini, que el concepto de igualdad debe tomarse en sentido amplio. No solo la igualdad ante la ley, sino en la vasta acepción con que la emplea Bidart Campos: “*igualdad jurídica*”. Es decir, que no es sólo la igualdad ante el legislador que sanciona la ley, sino también ante toda formación jurídica (decreto, resolución, ordenanza, etc.). Se extiende, además, a los otros campos de actuación del Estado (igualdad ante la Administración y ante la jurisdicción) y comprende, asimismo, la esfera privada (igualdad ante y entre particulares)...”. (Zarini, Helio Juan, obra “*Derecho Constitucional*”, Editorial Astrea, Bs. As. año 1992, pág. 385).-----

Las citas doctrinarias sustentan nuestra tesis en el sentido de que la garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado en perjuicio de los Abogados que intervienen en las causas en que aquel es parte, ya sea como demandante o demandado, cuestión que trasgrede ampliamente la “*igualdad*” consagrada en la Ley Suprema de la República.-----

Es de entender que ninguna Ley puede transgredir derechos consagrados en la Constitución, en virtud de la supremacía de esta, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”.-----

Por lo tanto, en atención a las consideraciones que anteceden opino que corresponde **hacer lugar** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el profesional abogado **CARLOS GIMÉNEZ BAGNULO**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 29 de la Ley N° 2421/04**, respecto del mismo. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Que el Abg. Carlos Giménez Bagnulo, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 827 de fecha 10 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

El recurrente, señala que su parte ha planteado Recurso de Apelación y Nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los nueve días hábiles de haber sido notificada la resolución recurrida. En estas condiciones corresponde verificar si la acción fue interpuesta dentro del término previsto en el Código de Forma.-----

El Art. 557 del Código Procesal Civil establece: “...El plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad será de nueve días, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia...”-----

Así, a fs. 5 (cinco) de los autos: “R.H.P. del Abog. Carlos Giménez Bagnulo en el expte. Caratulado: Juan Francisco Vierci c/ Res. N° 0926 del 6-05-11 y otros dictado por la SEAM”. Se verifica que el Abg. Carlos Giménez Bagnulo, interpone recursos contra...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CARLOS GIMENEZ BAGNULO C/ EL ART. 29
DE LA LEY Nº 2421/04 DE REORDENAMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN
FISCAL". AÑO: 2015 – Nº 481.-----**

...//... la resolución impugnada. No existiendo cédula de notificación diligenciada a su parte, haciéndole saber el tenor de la resolución impugnada se verifica que tal presentación implica su notificación, por ende debemos tomar tal fecha de presentación como fecha de su notificación, tal circunstancia ocurrió el 06 de noviembre de 2014, contados los nueve días que establece la normativa citada más el plazo extraordinario previsto en el Art. 150 CPC notamos que tal vencimiento ocurrió el 20 de noviembre de 2014 a las nueve horas, la acción fue interpuesta recién el 29 de abril de 2015, notoriamente extemporáneo, por lo que corresponde en consecuencia desestimar con costas la acción intentada por extemporánea. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 682

Asunción, 13 de agosto de 2018 -

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 29 de la Ley Nº 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", en relación al presente caso.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

